

Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Despojos Comestibles crudos o cocidos de la especie bovina, de origen y procedencia Argentina

RESOLUCION DIRECTORAL N° 011-2010-AG-SENASA-DSA

La Molina, 19 de Abril de 2010

VISTO:

El Informe N° 181-2010-AG-SENASA-SCA-DSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, así también el artículo 9 de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA dictará las medidas fito y zoosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el artículo 21 de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que "un País Miembro que realice importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, la Resolución 1130 de la Secretaría General de la Comunidad Andina establece los requisitos sanitarios que se deben cumplir para el comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países de bovinos y sus productos;

Que, el Informe N° 181-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de Despojos Comestibles crudos o cocidos de la especie bovina, siendo su origen y procedencia Argentina;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión 515 de la CAN, la Resolución 1130 de la Secretaría General de la CAN; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Despojos Comestibles crudos o cocidos de la especie bovina, teniendo como origen y procedencia Argentina; de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la emisión de los Permisos Zoosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIEN F. HALZE HODGSON
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

**REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE DESPOJOS COMESTIBLES
CRUDOS O COCIDOS DE BOVINOS (EXCLUYE SESOS, CABEZA, MÉDULA ESPINAL,
TIROIDES E HIPOFISIS) REFRIGERADOS O CONGELADOS, PROCEDENTE DE ARGENTINA**

Sistema Peruano de Información Jurídica

Los despojos comestibles estarán amparados por un Certificado Sanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Argentina, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. La República de Argentina es libre a Peste Bovina, Perineumonía Contagiosa Bovina, Fiebre del Valle del Rift, Fiebre Aftosa; y cuenta con el reconocimiento de la OIE de riesgo insignificante a Encefalopatía Espongiforme Bovina.

2. Los despojos proceden de animales nacidos, criados, cebados y faenados en la República de Argentina.

3. En la República de Argentina existe un programa sanitario de control de la Fiebre Aftosa y Enfermedades Vesiculares que incluye la vigilancia epidemiológica, respaldada con diagnóstico de laboratorio. En Argentina existen controles de Sanidad Animal sobre el ingreso de animales y productos de origen animal en la zona sujeta a control.

4. En la explotación de origen de los animales de los que se obtuvo el producto, no se ha declarado ningún caso de Fiebre Aftosa durante los 60 días anteriores a su salida ni en torno a dichas explotaciones, en un radio de 25 Km, dentro de los 30 días anteriores al embarque.

5. Los despojos proceden de bovinos que han sido vacunados por lo menos dos (2) veces, siendo la última vacuna administrada en un período no mayor a doce (12) meses y no menor a un mes, anterior al sacrificio.

6. Los animales fueron transportados directamente de la explotación de origen al matadero autorizado en un vehículo previamente lavado y desinfectado, y sin tener contacto con otros animales que no cumplen con los requisitos de importación establecidos por el SENASA - Perú.

7. Los establecimientos de faena y elaboración (consignar el nombre y número de autorización de ambos) están oficialmente habilitados para exportar por el SENASA-Argentina y el SENASA - Perú, tomando en cuenta las normas del Codex Alimentarius FAO-OMS en relación con la inspección ante-mortem y post-mortem, dictámenes de las inspecciones e higiene de la carne fresca.

8. Los establecimientos de faena y elaboración de donde deriva los despojos y al menos un área de 10 Km. a su alrededor, no están ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos durante los sesenta (60) días previos al embarque.

9. Los animales fueron sometidos a inspección antemortem y post-mortem por un Médico Veterinario oficial, quien ha comprobado que no han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa y Tuberculosis Bovina al momento de la inspección.

10. Los despojos derivan de bovinos que no han sido desechados o descartados como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible.

11. Los despojos son aptos para el consumo humano.

12. Los contenedores fueron verificados por el SENASA-Argentina en la frontera de salida del país.

13. Los despojos fueron empacados y embalados en material adecuado; y están identificados consignando el país de origen, fecha de producción y vigencia.

PARÁGRAFO

I. El producto procedente de Argentina sólo podrá ingresar a las zonas o regiones del Perú de igual condición sanitaria con relación a Fiebre Aftosa.

II. A su llegada al Perú, el producto podrá ser sometido a los controles y exámenes que determine el SENASA, los cuales serán con cargo a los usuarios.

III. Los presentes requisitos no exime del cumplimiento de las exigencias solicitadas por otras Instituciones competentes del Perú.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN ARGENTINA, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA AL PAIS DE ORIGEN, SIN LUGAR A RECLAMO.